



# GACETA OFICIAL

## DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

Art. 2º.- Las Leyes, Decretos y Resoluciones y todos los documentos expedidos, o que se expidieren en el ejercicio de los Poderes Públicos del Estado, serán publicados en la Gaceta Oficial.

Art. 3º.- Los Documentos a que se refiere el Art. Anterior, producirán sus efectos en relación a los derechos y obligaciones de los Ciudadanos y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan publicados en la GACETA OFICIAL.

AÑO LXXVI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA NÚMERO (399) EXTRAORDINARIO

Barcelona, 30 de Diciembre de 2005.

### SUMARIO

#### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ANZOATEGUI

*En ejercicio de la atribución que le confiere la Constitución de la  
República Bolivariana de Venezuela*

*Dicta lo siguiente:*

#### *“LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO ANZOATEGUI”*

*SEGÚN SE ESPECIFICA*



# GACETA OFICIAL

## DEL ESTADO ANZOÁTEGUI

**Art. 2º.**- Las Leyes, Decretos y Resoluciones y todos los documentos expedidos, o que se expidieron en el ejercicio de los Poderes Públicos del Estado, serán publicados en la Gaceta Oficial.  
**Art. 3º.** - Los Documentos a que se refiere el Art. Anterior, producirán sus efectos en relación a los derechos y obligaciones de los Ciudadanos y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan publicados en la GACETA OFICIAL.

AÑO LXXVI

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA NÚMERO (399) XTRAORDINARIO  
Barcelona, 30 de Diciembre de 2005.

### SUMARIO

#### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO ANZOATEGUI

*En ejercicio de la atribución que le confiere la Constitución de la  
República Bolivariana de Venezuela*

*Dicta lo siguiente:*

***“LEY GENERAL DE BIENES  
DEL ESTADO ANZOATEGUI”***

***SEGÚN SE ESPECIFICA***

**" LEY GENERAL DE BIENES DEL  
ESTADO ANZOATEGUI "**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1:** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

- 1.- Los bienes que constituyen el patrimonio del Estado Anzoátegui;
- 2.- El régimen de dominio público de los bienes del Estado y de los entes descentralizados de carácter estatal;
- 3.- Las competencias de la Unidad Administrativa de Bienes;
- 4.- Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Estatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Estatal, incluyendo la operación del Registro de Bienes Estadales;
- 5.- Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los bienes estadales;
- 6.- Las bases para la regulación de los bienes muebles, y
- 7.- La normativa para regular la realización de avalúos sobre bienes estadales y de las figuras asociativas.

**ARTÍCULO 2:** La presente ley tiene como fundamento jurídico a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la Constitución del Estado Anzoátegui, la Ley de Reforma de la Ley de Administración del Estado Anzoátegui, la Ley de Reforma Parcial a la Ley de la Contraloría General del Estado Anzoátegui, la Ley Orgánica de Hacienda del Estado Anzoátegui, la Ley de la Procuraduría General del Estado Anzoátegui, Ley de Régimen Presupuestario del Estado Anzoátegui y toda aquella normativa aplicable a los bienes públicos.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- 1.- **Unidad Administrativa de Bienes:** Es aquella que, en relación a los inmuebles estadales, ejercerá las facultades que esta Ley y las demás leyes les confieran.

- 2.- **Figuras Asociativas:** Son aquellas creadas por el Estado, tales como empresas, fundaciones, asociaciones civiles y otra figuras descentralizadas para el cumplimiento de acciones de interés estatal o interestatal;
- 3.- **Instituciones Públicas:** Los organismos del Poder Legislativo del Estado; la Procuraduría General del Estado; la Contraloría General del Estado; las figuras asociativas de la Gobernación del Estado y de las instituciones de carácter estatal con autonomía;
- 4.- **Instituciones Destinatarias:** Las instituciones públicas que tienen destinados a su servicio bienes estadales;
- 5.- **Inmueble Estatal:** El terreno con o sin construcciones del Estado, así como aquellos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño. No se considerarán inmuebles Estadales aquellos terrenos o construcciones propiedad de terceros que por virtud de algún acto jurídico posea, controle o administre el Estado;
6. **Patrimonio Inmobiliario Estatal:** El conjunto de inmuebles estadales y aquellas propiedades de las figuras asociativas.

**ARTÍCULO 3:** Son bienes estadales:

- 1.- Los señalados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Constitución del Estado Anzoátegui;
- 2.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
- 3.- Los bienes muebles e inmuebles del Estado Anzoátegui;
- 4.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las figuras asociativas;
- 5.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios a los que las leyes les otorga autonomía, y
6. Los demás bienes considerados por otras leyes como estadales.

**ARTÍCULO 4:** Los bienes estadales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas. Esta Ley se aplicará a todos los bienes estadales, excepto a los bienes regulados

por leyes especiales. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a ellas.

Se consideran bienes regulados por leyes especiales, entre otros, los que sean desafectados del dominio público del Estado de conformidad con la Ley.

Se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean desafectados de esta condición, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en los términos de esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones públicas son inembargables e imprescriptibles. Dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de sus bienes en el Registro de Bienes Estadal.

Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad del Estado, se regularán por esta Ley y la Ley nacional y estadal que regule la materia.

**ARTÍCULO 5:** A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás leyes administrativas pertinentes, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil, la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y el Código de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 6:** Están sujetos al régimen de dominio público del Estado:

1. Los bienes señalados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Constitución del Estado Anzoátegui;
2. Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
3. Los inmuebles estadales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;
4. Los demás bienes inmuebles declarados por la ley como inalienables e imprescriptibles;
5. Los inmuebles estadales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

6. Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter estadal;
7. Los bienes que hayan formado parte del patrimonio de las figuras asociativas que se extingan, disuelvan o liquiden, en la proporción que corresponda al Estado;
8. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea del Estado;
9. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles sujetos al régimen de dominio público del Estado;
10. Los bienes muebles del Estado considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;
11. Los bienes muebles determinados por ley como monumentos arqueológicos;
12. Los bienes muebles del Estado al servicio de las figuras asociativas, la Procuraduría General del Estado, la Contraloría General del Estado, del Poder Legislativo y de la Gobernación del Estado Anzoátegui;
13. Los muebles del Estado que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados, así como las colecciones de estos bienes; las piezas etnológicas y paleontológicas; las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas; los archivos, las fono grabaciones, películas, archivos fotográficos, magnéticos o informáticos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes y sonido de interés gubernamental, y las piezas artísticas o históricas de los museos;
14. Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que por cualquier vía pasen a formar parte del patrimonio del Estado Anzoátegui, con excepción de los que estén sujetos a la regulación de las leyes especiales, y

15. Los demás bienes considerados del dominio público como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes estatales.

**ARTÍCULO 7:** Son bienes de uso común:

- 1.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley;
- 2.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley;
- 3.- Las playas conforme a la ley que regule la materia;
- 4.- La zona estatal marítimo terrestre;
- 5.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas existentes en el Estado Anzoátegui conforme a la ley aplicable;
- 6.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;
- 7.- Los cauces de las corrientes y los vasos de lagunas y esteros ubicados en el Estado, conforme a la ley aplicable;
- 8.- Las riberas y zonas estatal de las corrientes de acuerdo con la ley;
- 9.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la Unidad Administrativa de Bienes, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- 10.- Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley de la materia;
- 11.- Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;
- 12.- Las plazas, paseos, bulevares y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Estatal y las construcciones levantadas por el Gobierno Estatal en lugares públicos para ornato, y
- 13.- Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes.

**ARTÍCULO 8:** Toda persona puede usar los bienes de uso común, sin más

restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

**ARTÍCULO 9:** Los bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes estatales, en los términos prescritos por esta Ley, y demás leyes pertinentes.

**ARTÍCULO 10:** Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos:

1. Los actos de adquisición, administración, control, uso, vigilancia, protección jurídica, valuación y enajenación de bienes muebles e inmuebles estatales, y
2. La asignación de responsabilidades institucionales en cuanto a la realización de las obras de construcción, reconstrucción, modificación, adaptación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición en inmuebles estatales, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Ley que regulen la materia de obras públicas y servicios relacionados con las mismas.

**ARTÍCULO 11:** Los Órganos de Seguridad Pública, así como la Procuraduría General del Estado, prestarán el auxilio necesario cuando formalmente se les requiera, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado. Esta última institución velará por la defensa patrimonial del Estado conforme a la ley que la regula.

**ARTÍCULO 12:** Los bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

**ARTÍCULO 13:** Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso y aprovechamiento de los bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado Anzoátegui, los derechos

regulados en esta Ley, en las leyes nacionales aplicables y en las demás que dicte el Consejo Legislativo Estadal.

**ARTÍCULO 14:** Las concesiones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado Anzoátegui no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos y aprovechamientos, de acuerdo con las normas y condiciones que establezcan las leyes y el contrato de la concesión, el permiso o la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 15:** Las concesiones sobre bienes de dominio directo del Estado cuyo otorgamiento autoriza la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se registrarán por lo dispuesto en las leyes respectivas; no obstante, la supervisión, además de los órganos y entes competentes, será también realizada por las Contralorías Sociales específicas que se crearen sobre los bienes concesionados.

El Ejecutivo Estadal podrá negar la concesión en los siguientes casos:

1. Si el solicitante no cumple con los requisitos establecidos en dichas leyes;
2. Si se crea con la concesión un acaparamiento contrario al interés social;
3. Si se decide emprender, a través del Estado o de las entidades, una explotación directa

de los recursos de que se trate;

4. Cuando se afecte la seguridad estadal, o
5. Si existe algún motivo fundado de interés público.

**ARTÍCULO 16:** La revocación y la caducidad de las concesiones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado, cuando proceda conforme a la ley, se dictará por el organismo que las hubiere otorgado.

En el caso de que la declaratoria quede firme, los bienes materia de la concesión, sus mejoras y accesiones pasarán de pleno derecho al control y administración del concesionario.

**ARTÍCULO 17:** La Unidad Administrativa de Bienes y los entes descentralizados podrán rescatar las concesiones que otorguen sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado, mediante indemnización, por causas de utilidad, de interés público o de seguridad estadal.

La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la concesión vuelvan, de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del concesionario y que ingresen a su patrimonio los bienes, equipos e instalaciones destinados directamente a los fines de la concesión.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, tomando en cuenta la inversión efectuada y debidamente comprobada, así como la depreciación de los bienes, equipos e instalaciones destinados directamente a los fines de la concesión, pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijarlo, el valor de los bienes concesionados.

**ARTÍCULO 18:** Los actos jurídicos mediante los cuales se enajenen los inmuebles estadales o los pertenecientes a las figuras asociativas, en contravención a lo dispuesto en esta Ley, serán nulos.

**ARTÍCULO 19:** La Unidad Administrativa de Bienes elaborará las normas y procedimientos para la elaboración y actualización de los inventarios de los recursos materiales propiedad del Estado.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS BIENES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 20:** El Poder Legislativo del Estado Anzoátegui podrá:

1. Adquirir inmuebles con cargo al Presupuesto de Gastos que tuvieren autorizado o recibirlos en donación y asignarlos al servicio de sus órganos y administrarlos;
2. Enajenar los inmuebles a que se refiere el numeral anterior conforme a lo previsto en esta Ley, previa su desincorporación del régimen de dominio público del Estado, mediante el acuerdo que para tal efecto emita;
3. Emitir su respectiva normativa para la realización de las operaciones a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo;
4. Implementar un sistema de administración inmobiliaria que permita la administración eficaz y el

óptimo aprovechamiento de los inmuebles que conforme al presente artículo adquieran, así como designar al responsable inmobiliario correspondiente, quien tendrá las funciones previstas en la normativa que emita en materia de administración de inmuebles, y

5. Emitir los lineamientos correspondientes para la construcción, reconstrucción, adaptación, conservación, mantenimiento y aprovechamiento de dichos inmuebles.

Tratándose de inmuebles considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, darán la intervención que corresponda conforme a la legislación aplicable.

**ARTÍCULO 21:** El Poder Legislativo del Estado Anzoátegui conformará su respectivo inventario, catastro y centro de documentación e información relativas a los inmuebles a que se refiere el artículo anterior, y tramitará la inscripción en el Registro de Bienes Estadal.

Además, proporcionará a la Unidad Administrativa de Bienes del Estado la información relativa a dichos inmuebles, a efecto de que sea incorporada al Sistema de Información Inmobiliaria Estadal.

**ARTÍCULO 22:** Los bienes muebles al servicio de los órganos del Poder Legislativo del Estado Anzoátegui se registrarán por presente ley.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS INMUEBLES DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
ESTADAL  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES COMUNES  
Sección Primera  
Del Sistema de Administración  
Inmobiliaria Estadal**

**ARTÍCULO 23:** El Sistema de Administración Inmobiliaria Estadal constituye un conjunto de políticas, criterios y mecanismos de coordinación de acciones tendientes a:

- 1.- Lograr la administración eficaz y el óptimo aprovechamiento del patrimonio inmobiliario estadal, en

beneficio de los servicios públicos y funciones a cargo de la Administración Pública Estadal;

- 2.- Promover la seguridad jurídica del patrimonio inmobiliario Estadal, y
- 3.- Coadyuvar a que los recursos presupuestarios destinados a la adquisición, administración, conservación y mantenimiento de los inmuebles necesarios para el funcionamiento de la Administración Pública Estadal sean aplicados con eficiencia, eficacia y razonabilidad.

**ARTÍCULO 24:** Para la operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Estadal se establecerá un Comité del Patrimonio Inmobiliario Estadal, que se integrará con un representante de la Unidad Administrativa de Bienes, uno de la Procuraduría General del Estado Anzoátegui, uno de la Contraloría General del Estado Anzoátegui y uno del Consejo Legislativo, cuyos titulares designarán al representante correspondiente. El Comité será presidido por la Unidad Administrativa de Bienes y operará de acuerdo con las normas que para su organización y funcionamiento emita.

El Comité será un foro para el análisis, discusión y adopción de criterios comunes y de medidas eficaces y oportunas para lograr los fines del Sistema de Administración Inmobiliaria Estadal, que tendrá por objeto:

1. Coadyuvar a la integración y actualización permanente del Sistema de Información Inmobiliaria Estadal;
2. Identificar, analizar y evaluar la problemática que afecta al patrimonio inmobiliario estadal, así como proponer las medidas tendientes a solucionarla;
3. Analizar el marco jurídico aplicable al patrimonio inmobiliario estadal, así como cuando sea conveniente para alcanzar los objetivos del Sistema de Administración Inmobiliaria Estadal.
4. Promover la adopción de un programa de control y aprovechamiento inmobiliario estadal, y
5. Promover la adopción de criterios uniformes para la adquisición, uso, aprovechamiento, administración, conservación, mantenimiento, aseguramiento, control, vigilancia, valuación y, en su caso, recuperación

y enajenación de los bienes integrantes del patrimonio inmobiliario estatal.

El Comité podrá invitar a sus sesiones a representantes de instituciones destinatarias, cuando con ello se coadyuve a resolver problemáticas específicas en materia inmobiliaria.

**ARTÍCULO 25:** La Unidad Administrativa de Bienes tendrá en el ámbito de su competencia, las facultades siguientes:

1. Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles estatales;
2. Dictar las reglas a que deberá sujetarse la vigilancia y aprovechamiento de los inmuebles estatales;
3. Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles estatales;
4. Expedir la declaratoria por la que se determine que un inmueble forma parte del patrimonio del Estado;
5. Instaurar los procedimientos administrativos encaminados a obtener, retener o recuperar la posesión de los inmuebles estatales,
6. Declarar la revocación y caducidad de las concesiones, permisos o autorizaciones sobre bienes estatales previo cumplimiento de los requisitos de ley,
7. Promover el óptimo aprovechamiento y preservación del patrimonio inmobiliario estatal;
8. Solicitar a la Procuraduría General del Estado que intervenga en las diligencias judiciales que deban seguirse respecto de los inmuebles estatales;
9. Informar al Procurador General del Estado para que considere la posibilidad de presentar denuncias y querrelas en el ámbito judicial relativas a los inmuebles estatales;
10. Prestar asesoría a las dependencias y entidades que lo soliciten, en la materia inmobiliaria propia de su competencia;
11. Elaborar las bases de colaboración y convenios con las figuras asociativas; convenios de colaboración con los Poderes Públicos del Estado; acuerdos de coordinación con los gobiernos municipales, y convenios de concertación con personas naturales o

jurídicas del sector privado, a fin de aunar recursos y esfuerzos para la eficaz realización de las acciones que en materia inmobiliaria están a su cargo;

12. Dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley, y
13. Las demás que les confieran esta Ley u otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 26:** Corresponden a la Unidad Administrativa de Bienes, además de las atribuciones que le confiere el artículo anterior de esta ley, las siguientes:

1. Planificar y conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Estatal en correspondencia con la política de gestión gubernamental.
2. Ejercer en el ámbito del Poder Ejecutivo Estatal los actos de adquisición, enajenación o afectación de los inmuebles estatales, conforme a la ley.
3. Declarar, cuando ello sea preciso, que un bien determinado está sujeto al régimen de dominio público del Estado, por estar comprendido en algunas de las disposiciones de esta Ley;
4. Emitir el Acto Administrativo de Destino de inmuebles estatales.
5. Emitir el Acto administrativo por el que se desincorporen del régimen de dominio público del Estado y se autorice la enajenación de inmuebles estatales, previa autorización del Consejo Legislativo.
6. Llevar el Registro de Bienes Estadales, para lo cual creará el Manual para el Registro de Bienes Estadales, el Sistema de Organización y Archivo de Documentos, el Sistema de Control de Bienes, el Esquema de Flujo Básico de Información y el Esquema de Adquisición de Bienes Estadales;
7. Elaborar las normas y procedimientos para la integración y actualización del Sistema de Información Inmobiliaria Estatal;
8. Elaborar la declaratoria por la que el Estado adquiera el dominio de los bienes afectos a las concesiones, permisos o autorizaciones que así lo establezcan;
9. Llevar el registro de los responsables inmobiliarios de la Procuraduría General del Estado, la Contraloría General del Estado, de la



## GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

- Gobernación del Estado y las figuras asociativas, así como de los funcionarios públicos equivalentes en las demás instituciones destinatarias;
10. Vigilar el uso y aprovechamiento de los inmuebles donados por el Estado y, en caso procedente, ejercer el derecho de reversión sobre dichos bienes;
  11. Llevar la información y documentación jurídica y contable relacionada con las operaciones inmobiliarias que realicen la Procuraduría General del Estado, la Contraloría General del Estado, el Consejo Legislativo y la Gobernación del Estado y las figuras asociativas, verificando el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen;
  12. Emitir los criterios para determinar los valores aplicables a cada tipo de operación a que se refiere esta Ley;
  13. Coadyuvar en la planificación de las obras de construcción, reconstrucción, rehabilitación, conservación y demolición de los inmuebles estatales.
  14. Vigilar, conservar y controlar los inmuebles estatales considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia.
  15. Fijar la política de la Administración Pública Estatal en materia de arrendamiento de inmuebles, cuando el Estado o las figuras asociativas tengan el carácter de arrendatarias, y
  16. Las demás que le confieran esta Ley u otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 27:** La Procuraduría General del Estado, la Contraloría General del Estado, el Consejo Legislativo, la Gobernación y las figuras asociativas que tengan destinados inmuebles estatales o que cuenten con inmuebles dentro de su patrimonio, tendrán un responsable inmobiliario que será el encargado de la administración de los recursos materiales de las mismas y tendrá las funciones siguientes:

1. Investigar y determinar la situación física, jurídica y administrativa de los inmuebles, así como ordenar efectuar los levantamientos topográficos y la elaboración de los respectivos planos, para efectos del inventario,

2. Tomar las medidas necesarias para compilar y organizar los acervos documentales e informativos de los inmuebles, así como recibir e integrar en sus respectivos acervos la información y documentación que le proporcione la Unidad Administrativa de Bienes;
3. Programar, ejecutar, evaluar y controlar la realización de acciones y gestiones con el fin de coadyuvar a la regularización jurídica y administrativa de los inmuebles al óptimo aprovechamiento de dichos bienes y a la recuperación de los ocupados ilegalmente;
4. Adoptar las medidas conducentes para la adecuada conservación, mantenimiento, vigilancia y, en su caso, aseguramiento contra daños de los inmuebles;
5. Constituirse como enlace institucional con la Unidad Administrativa de Bienes, para los efectos de la administración de los inmuebles;
6. Coadyuvar con la Unidad Administrativa de Bienes en la inspección y vigilancia de los inmuebles destinados, así como realizar estas acciones en el caso de los que son propiedad de las figuras asociativas;
7. Dar aviso en forma inmediata a la Unidad Administrativa de Bienes de cualquier hecho o acto jurídico que se realice con violación a esta Ley, respecto de los bienes estatales;
8. Comunicar a la Unidad Administrativa de Bienes los casos en que se utilicen inmuebles estatales sin que medie Acto de Destino;
9. Informar a la Procuraduría General del Estado para que, en lo posible, presente denuncias de carácter penal contra ocupaciones ilegales de los inmuebles estatales, debiendo avisar a la Unidad Administrativa de Bienes de las gestiones realizadas;
10. Los titulares de las instituciones mencionadas vigilarán que el responsable inmobiliario cumpla con las funciones a que se refiere este artículo.

**Sección Segunda**  
**Del Sistema de Información Inmobiliaria**  
**Estadal**

**ARTÍCULO 28:** El Sistema de Información Inmobiliaria Estadal es la integración sistematizada de documentación e información que contiene el registro de la situación física, jurídica y administrativa de los inmuebles del patrimonio inmobiliario estadal, así como de su tradición histórica, el cual tiene por objeto constituir un instrumento de apoyo para alcanzar los fines del Sistema de Administración Inmobiliaria Estadal.

**ARTÍCULO 29:** La Unidad Administrativa de Bienes elaborará las normas y procedimientos para que los responsables inmobiliarios de las instituciones estadales realicen la actualización de la información y documentación necesaria para conformar el inventario, el catastro y el centro de documentación e información del patrimonio inmobiliario estadal.

**ARTÍCULO 30:** La Unidad Administrativa de Bienes solicitará, recibirá, compilará y concentrará la información y documentación relativas al patrimonio inmobiliario estadal, para lo cual integrará lo siguiente:

1. Inventario del Patrimonio Inmobiliario Estadal, que estará constituido por una base de datos relativos a los inmuebles;
2. Catastro del Patrimonio Inmobiliario Estadal, que estará constituido por los medios gráficos o similares para la plena identificación física de los inmuebles, incluyendo planos, fotografías, video grabaciones y cualquier otro que permita su identificación, y
3. Registro de Bienes Estadales, que estará constituido por el conjunto de libros, almacenamiento y procesamiento de los datos relativos a los documentos que acrediten derechos reales y personales sobre los inmuebles.

**ARTÍCULO 31:** La Unidad Administrativa de Bienes estará facultada para fusionar o subdividir los inmuebles estadales, mediante acto administrativo, con la autorización que corresponda del Gobernador o Gobernadora del Estado.

Los inmuebles estadales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, no podrán ser objeto de fusión o subdivisión.

Las memorias técnicas, los planos, las descripciones analítico topográficas y demás medios gráficos aprobados por la Unidad Administrativa de Bienes, en los que se determine la ubicación, superficie y medidas de los linderos de los inmuebles estadales, así como, en su caso, las construcciones existentes, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos en la jurisdicción del Estado Anzoátegui y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La Unidad Administrativa de Bienes podrá intervenir en los deslindes sobre inmuebles estadales, en los procedimientos judiciales y administrativos, como tercero interesado con la facultad para ofrecer pruebas; todo ello en concordancia con la Procuraduría General del Estado Anzoátegui.

**ARTÍCULO 32:** En el Registro de Bienes Estadales se inscribirán los actos jurídicos y administrativos que acrediten la situación jurídica y administrativa de cada inmueble del Estado Anzoátegui como entidad federal.

**ARTÍCULO 33:** Se inscribirán en el Registro de Bienes Estadales:

1. Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales pertenecientes al Estado Anzoátegui, a las figuras asociativas y a las instituciones de carácter Estadal con personalidad jurídica y patrimonio propios, incluyendo los contratos de arrendamiento, así como los actos por los que se autoricen dichas operaciones;
2. Los decretos expropiatorios de inmuebles;
3. Las declaratorias por las que se determine que un inmueble forma parte del patrimonio del Estado;
4. Las declaratorias por las que se determine que un bien está sujeto al régimen de dominio público del Estado Anzoátegui;
5. Las concesiones sobre inmuebles estadales;

6. Las decisiones judiciales o administrativas relativas a deslindes de inmuebles estatales;
7. Las concesiones, permisos o autorizaciones que establezcan que los bienes afectos a las mismas, ingresarán al patrimonio del Estado;
8. Las declaratorias por las que el Estado adquiere el dominio de los bienes afectos a las concesiones, permisos o autorizaciones que así lo establezcan;
9. Las declaratorias de reversión de inmuebles;
10. Los Acuerdos Legislativos que desincorporen bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado y autoricen la enajenación;
11. Los actos administrativos por los que los inmuebles estatales se fusionen o subdividan;
12. La constitución del régimen de propiedad en condominio en los inmuebles estatales;
13. Las resoluciones de ocupación y sentencias que pronuncie la autoridad judicial relacionada con inmuebles estatales o de las figuras asociativas;
14. Las decisiones judiciales que produzcan alguno de los efectos mencionados en el numeral 1 de este artículo;
15. Los contratos de arrendamiento y de comodato sobre inmuebles estatales;
16. Las actas de entrega de recepción de inmuebles estatales;
17. Las actas de entrega recepción de obras públicas relativas a la construcción o demolición de inmuebles estatales;
18. Las actas levantadas por la Unidad Administrativa de Bienes en las que se identifique y describa la situación física que guarden los inmuebles estatales, y
19. Los demás actos jurídicos relativos a los inmuebles estatales y a los que sean propiedad de las figuras asociativas que, conforme a las disposiciones legales aplicables, deban ser registrados.

Los planos, memorias técnicas, descripciones analítico topográficas y demás documentos, formarán parte del anexo del acto jurídico o administrativo objeto de la inscripción, debiéndose hacer referencia en la misma a dichos documentos.

**ARTÍCULO 34:** Para la inscripción de los títulos y documentos a que se refiere el artículo anterior, relativos a cada inmueble,

se consignará la procedencia de los bienes, su naturaleza, sus características de identificación, ubicación, superficie, linderos y, cuando proceda, su valor, así como los datos relativos a los mencionados títulos y documentos. Los anteriores datos se almacenarán, procesarán e imprimirán mediante un sistema computarizado.

**ARTÍCULO 35:** La cancelación de las inscripciones del Registro de Bienes Estadales sólo operará:

1. Por decisión judicial o administrativa que ordene su cancelación;
2. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción, y
3. Cuando se destruya o desaparezca por completo el inmueble objeto de la inscripción.

**ARTÍCULO 36:** En la cancelación de las inscripciones se asentarán los datos necesarios a fin de que se conozca con toda exactitud cuál es la inscripción que se cancela y sus causas.

**ARTÍCULO 37:** Las constancias del Registro de Bienes Estadales probarán la existencia de la inscripción de los actos a que se refieran, las cuales podrán consistir en:

1. La impresión del folio real respectivo, o
2. La utilización de un medio de comunicación electrónica, en los términos que establezca el Reglamento de dicho Registro.

En el caso de que la constancia expedida en los términos del numeral 2 de este artículo fuere objetada en juicio, o que el juzgador, el Ministerio Público o cualquier autoridad que conozca del procedimiento no tuviera certeza de su autenticidad, deberán solicitar al Registro de Bienes Estadales que expida la constancia en los términos previstos por el numeral 1 del presente precepto.

**ARTÍCULO 38:** El Registro de Bienes Estadales permitirá a las personas que lo soliciten, la consulta de las inscripciones de los bienes respectivos y los documentos que con ellas se relacionan, y expedirá, cuando sean solicitadas de acuerdo con las normativas correspondientes, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos.

**ARTÍCULO 39:** En el Registro Público correspondiente al lugar de ubicación de los inmuebles de que se trate, a solicitud de la Unidad Administrativa de Bienes, deberán inscribirse los documentos a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, así como los documentos en que consten los actos por los que se cancelen las inscripciones correspondientes, en términos de lo previsto en la presente Ley.

**CAPÍTULO II  
DE LOS INMUEBLES DE LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
ESTADAL CENTRALIZADA  
Sección Primera  
De la Adquisición**

**ARTÍCULO 40:** Para satisfacer las solicitudes de inmuebles estatales de la Procuraduría General del Estado, la Contraloría General del Estado, de la Gobernación del Estado y de las figuras asociativas, la Unidad Administrativa de Bienes deberá:

1. Revisar el Sistema de Información Inmobiliaria Estatal, para determinar la existencia de inmuebles estatales disponibles parcial o totalmente;
2. Difundir a la Procuraduría General del Estado, a la Contraloría General del Estado, a la Gobernación del Estado y a las figuras asociativas, la información relativa a los inmuebles estatales que se encuentren disponibles;
3. Establecer el plazo para que los organismos y entes mencionados manifiesten por escrito, su interés a fin de que se les destine alguno de dichos bienes;
4. Fijar el plazo para que dichos organismos y entes justifiquen su necesidad y acrediten la viabilidad de su proyecto;
5. Cuantificar y calificar las solicitudes, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a la localización pretendida;
6. Verificar respecto de los inmuebles estatales disponibles el cumplimiento de los aspectos que señala el artículo 48 de esta Ley, y
7. Destinar a los organismos y entes los inmuebles estatales disponibles para el uso requerido.

De no ser posible o conveniente destinar un inmueble estatal a una figura asociativa interesada, se podrá transmitir el dominio del inmueble en su favor mediante alguno de los actos jurídicos de disposición previstos en esta Ley.

**ARTÍCULO 41:** La adquisición de derechos de dominio o de uso a título oneroso sobre inmuebles ubicados en territorio estatal para el servicio de algunos de los organismos o entes mencionados en el artículo anterior sólo procederá cuando no existan inmuebles estatales disponibles o existiendo, éstos no fueran adecuados o convenientes para el fin que se requieran, previo informe correspondiente, Para adquirir derechos de dominio sobre inmuebles, los organismos o entes deberán realizar las siguientes acciones:

1. Localizar el inmueble más adecuado a sus necesidades, considerando las características del bien;
2. Obtener de la autoridad competente la respectiva constancia de uso del suelo;
3. Contar con la disponibilidad presupuestaria y la autorización de inversión que, en su caso, emita la Dirección de Administración y Finanzas, previamente a la celebración del contrato correspondiente;
4. Obtener el plano topográfico del inmueble o, en su defecto, efectuar su levantamiento y el correspondiente plano;
5. Tratándose de construcciones, obtener el respectivo dictamen de habitabilidad, y
6. Obtener la documentación legal necesaria para la adquisición del inmueble.

Los organismos y entes mencionados sólo podrán arrendar bienes inmuebles para su servicio, cuando no sea posible o conveniente su adquisición.

La Unidad Administrativa de Bienes, con la participación que en el ámbito de su competencia corresponda a la Dirección de Administración y Finanzas, emitirá los lineamientos sobre el arrendamiento de inmuebles, para establecer, entre otros aspectos, el procedimiento de contratación, el justiprecio de rentas, la forma y términos en que deberá efectuarse el pago de las mismas y las obras, mejoras, adaptaciones e instalaciones de equipos especiales que

podrán realizarse en los inmuebles, así como los procedimientos para desocuparlos o continuar su ocupación.

Los organismos y entes mencionados podrán celebrar, como arrendatarias, contratos de arrendamiento con opción a compra. Para la celebración de estos contratos, se deberán atender las disposiciones presupuestarias aplicables y obtener la autorización previa de la Dirección de Administración y Finanzas.

**ARTÍCULO 42:** Cuando se pretenda adquirir el dominio de un inmueble, una vez seleccionado el más apropiado y siempre que exista previsión y suficiencia presupuestaria en la partida correspondiente, el organismo o ente solicitará a la Unidad Administrativa de Bienes que proceda, en nombre y representación del Estado, a realizar la operación de adquisición del inmueble para el servicio de la institución pública de que se trate, así como a realizar las gestiones necesarias para la firma, registro y custodia de la escritura pública de propiedad correspondiente, quedando a cargo de dicha institución pública realizar el pago del precio y demás gastos que origine la adquisición. En este caso se considerará que el inmueble ha quedado destinado a la institución solicitante, sin que se requiera Acto de Destino.

**ARTÍCULO 43:** Cuando la Unidad Administrativa de Bienes, a nombre del Estado, adquiera en los términos del derecho privado un inmueble para cumplir con finalidades de orden público, la institución destinataria podrá convenir con los poseedores, la forma y términos conforme a los cuales se darán por terminados los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de relación jurídica que les otorgue la posesión derivada del bien, pudiendo cubrirse en cada caso una compensación, tomando en cuenta la naturaleza y vigencia de los derechos derivados de los actos jurídicos correspondientes a favor de los poseedores, así como los gastos de mudanza que tengan que erogar.

**ARTÍCULO 44:** Tratándose de los inmuebles que con motivo del desempeño de sus atribuciones se adjudiquen al Estado, por conducto de sus dependencias, el responsable inmobiliario respectivo deberá poner cada inmueble a disposición de la

Unidad Administrativa de Bienes tan pronto como lo reciba, con excepción de los bienes sujetos a una regulación específica establecida por las leyes aplicables.

Tales inmuebles se entenderán incorporados al régimen de dominio público del Estado a partir de la fecha en que se pongan a disposición de la Unidad Administrativa de Bienes.

La administración de los inmuebles a que se refieren los párrafos anteriores continuará a cargo de las Instituciones Públicas, hasta tanto se lleve a cabo la entrega del inmueble a la Unidad Administrativa de Bienes.

La dependencia de que se trate, proporcionará a la Unidad Administrativa de Bienes la información y documentación necesaria para acreditar los derechos del Estado sobre el bien y, en general, para determinar su situación física, jurídica y administrativa. La Unidad Administrativa de Bienes atenderá las propuestas que formule la Institución Pública que ponga a su disposición el bien, acerca del uso o aprovechamiento del mismo, pero esta última no podrá conferir o comprometer derechos de uso o de dominio sobre el inmueble respectivo.

**ARTÍCULO 45:** En los casos de las concesiones, permisos o autorizaciones que compete otorgar a las Instituciones Públicas, en las que se establezca que a su término pasarán al dominio del Estado los inmuebles afectos a dichos actos, corresponderá a la Unidad Administrativa de Bienes lo siguiente:

1. Inscribir en el Registro de Bienes Estadales, la concesión, permiso o autorización, así como gestionar ante el Registro Público que corresponda a la ubicación del inmueble, la inscripción de los mismos y las anotaciones marginales necesarias; y
2. Declarar que el Estado adquiere el dominio de los bienes afectos a las concesiones, permisos o autorizaciones.

En los casos de nulidad, modificación, revocación o caducidad de las concesiones, permisos o autorizaciones a que se refiere este artículo, el derecho de adquirir los inmuebles afectos se ejercerá en la parte proporcional al tiempo transcurrido de la propia concesión, permiso o autorización, excepto cuando la ley de la materia disponga la adquisición de todos los bienes afectos a la misma.

**Sección Segunda  
Del Destino de los Inmuebles**

**ARTÍCULO 46:** Están destinados a un servicio público, los siguientes inmuebles estatales:

1. Los recintos permanentes del Poder Ejecutivo del Estado Anzoátegui;
2. Los destinados al servicio del Poder Legislativo del Estado;
3. Los destinados al servicio de las Direcciones administrativas y figuras asociativas de la Gobernación;
4. Los destinados al servicio de la Procuraduría General del Estado y de la Contraloría General del Estado Anzoátegui;
5. Los que se adquieran mediante actos jurídicos en los términos de esta Ley, siempre y cuando en los mismos se determine la Institución Pública a la que se destinará el inmueble y el uso al que estará dedicado, y
6. Los que se adquieran por expropiación en los que se determine como destinataria a una Unidad Administrativa, con excepción de aquellos que se adquieran con fines de vivienda o desarrollo urbano.

**ARTÍCULO 47:** Quedarán también sujetos al régimen jurídico de los bienes destinados a un servicio público los inmuebles Estadales que de hecho se utilicen en la prestación de servicios públicos por las instituciones públicas.

**ARTÍCULO 48:** Los inmuebles Estadales prioritariamente se destinarán al servicio de las instituciones públicas, mediante acto administrativo; se especificará la institución destinataria y el uso autorizado. Se podrá destinar un mismo inmueble estatal para el servicio de distintas instituciones públicas, siempre que con ello se cumplan los requerimientos de dichas instituciones y se permita un uso adecuado del bien por parte de las mismas.

Corresponde a la Unidad Administrativa de Bienes emitir el acto administrativo de destino de inmuebles estatales.

Los usos que se den a los inmuebles Estadales y de las figuras asociativas, deberán ser compatibles con los previstos en las disposiciones en materia de desarrollo urbano de la localidad en que se ubiquen, así como con el valor artístico o histórico que en su caso posean.

**ARTÍCULO 49:** Para resolver sobre el destino de un inmueble estatal, la Unidad Administrativa de Bienes deberá tomar en cuenta, por lo menos:

1. Las características del bien;
2. El plano topográfico correspondiente;
3. La constancia de uso de suelo;
4. El uso para el que se requiere, y
5. El dictamen de la Dirección de Cultura que emita tratándose de inmuebles estatales considerados monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente.

La Unidad Administrativa de Bienes emitirá los lineamientos correspondientes que establecerán los requisitos, plazos, catálogo de usos, densidad de ocupación y demás especificaciones para el destino de los inmuebles estatales que sean de su competencia.

**ARTÍCULO 50:** Las instituciones destinatarias podrán asignar y reasignar entre sus unidades administrativas y órganos desconcentrados, los espacios de los inmuebles que le hubiesen sido destinados, siempre y cuando no se les dé un uso distinto al autorizado en el Acto de Destino.

Las instituciones destinatarias deberán utilizar los inmuebles en forma óptima y comunicar oportunamente a la Unidad Administrativa de Bienes las asignaciones y reasignaciones de espacios que realicen.

Las instituciones destinatarias deberán iniciar la utilización de cada inmueble que se destine a su servicio, dentro de un plazo de seis meses contados a partir del momento en que se ponga a su disposición.

**ARTÍCULO 51:** La Unidad Administrativa de Bienes podrá autorizar a las instituciones destinatarias a asignar el uso de espacios a otras instituciones públicas, así como autorizar a las dependencias destinatarias que celebren acuerdos de coordinación con los gobiernos municipales de la jurisdicción del Estado Anzoátegui para que, en el marco de la descentralización de funciones a favor de los mismos, transfieran a éstos el uso de inmuebles estatales con fines de promoción del desarrollo estatal. En estos casos, los municipios beneficiarios del uso de los inmuebles estatales asumirán los costos inherentes al uso y conservación del bien de que se trate.

**ARTÍCULO 52:** Las Instituciones Públicas que tengan destinados a su servicio inmuebles estatales de la competencia de la Unidad Administrativa de Bienes, bajo su estricta responsabilidad y sin que se les dé un uso distinto al autorizado en el Acto de Destino correspondiente, podrán realizar los siguientes actos respecto de dichos inmuebles, debiendo tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley:

1. Celebrar acuerdos de coordinación con los gobiernos municipales para que, en el marco de la descentralización de funciones a favor de dichos gobiernos, transfieran a éstos el uso de los inmuebles estatales con fines de promoción del desarrollo estatal;
2. Celebrar convenios de colaboración con las cooperativas para que usen los inmuebles estatales;

En los casos a que se refiere este artículo, los beneficiarios del uso de inmuebles estatales deberán asumir los costos inherentes al uso y conservación del bien de que se trate, así como cumplir las demás obligaciones a cargo de la institución destinataria correspondiente. Si los beneficiarios incumplen estas obligaciones, deberán poner el inmueble o espacio de que se trate a disposición de la institución destinataria correspondiente.

Los beneficiarios del uso de inmuebles Estadales que no requieran utilizar la totalidad del inmueble o espacio asignado, lo dejen de utilizar o de necesitar o le den un uso distinto al autorizado, lo pondrán de inmediato a disposición de la institución destinataria de que se trate.

De los actos señalados en el presente artículo, las destinatarias deberán dar aviso a la Unidad Administrativa de Bienes, dentro de los treinta días siguientes a la realización de cada acto.

**ARTÍCULO 53:** La conservación, mantenimiento y vigilancia de los inmuebles estatales destinados, quedará a cargo de las instituciones destinatarias, las cuales deberán atender las disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

La Unidad Administrativa de Bienes fomentará el aseguramiento por parte de las destinatarias de los inmuebles estatales destinados contra los daños a los que puedan estar sujetos dichos bienes. Para tal efecto, se emitirá los lineamientos

correspondientes respecto de los inmuebles estatales que sean de su competencia.

**ARTÍCULO 54:** Para cambiar el uso de los inmuebles destinados, las instituciones destinatarias deberán solicitarlo a la Unidad Administrativa de Bienes, la cual podrá, en el ámbito de sus respectivas competencias, autorizar el cambio de uso, considerando las razones que para ello se le expongan, así como los aspectos señalados en el artículo 48 de esta Ley.

**ARTÍCULO 55:** En caso de que las instituciones destinatarias no requieran usar la totalidad del inmueble, lo dejen de utilizar o de necesitar o le den un uso distinto al autorizado, el responsable inmobiliario respectivo deberá poner el mismo a disposición de la Unidad Administrativa de Bienes, con todas sus mejoras y accesiones sin que tengan derecho a compensación alguna, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que ya no sean útiles para su servicio.

En este supuesto, la institución destinataria respectiva proporcionará a la Unidad Administrativa de Bienes, la información de que se disponga respecto del inmueble, conforme a los lineamientos que esas dependencias emitan. En todo caso, dicha información será la necesaria para determinar la situación física, jurídica y administrativa del bien.

La Unidad Administrativa de Bienes, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se ponga a disposición el inmueble de que se trate, podrá solicitar a la institución destinataria correspondiente cualquier otra información que razonablemente pudiera obtener.

Si no hubiere requerimiento de información adicional, vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá que la Unidad Administrativa de Bienes ha recibido de conformidad el inmueble puesto a su disposición.

**ARTÍCULO 56:** Si la Unidad Administrativa de Bienes, con base en los estudios y evaluaciones que efectúe, detecta que los inmuebles estatales destinados no están siendo usados o aprovechados de forma óptima, requerirá a las instituciones destinatarias los informes o aclaraciones que estimen procedente.

En caso de que las instituciones destinatarias no justifiquen de manera suficiente lo detectado en dichos estudios y

evaluaciones, la Unidad Administrativa de Bienes podrá:

1. Determinar la redistribución o reasignación de espacios entre las unidades administrativas y órganos desconcentrados de las instituciones destinatarias, o
2. Proceder a requerir la entrega total o parcial del bien dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación del requerimiento y, en su defecto, a tomar posesión del mismo para destinar el inmueble o las áreas excedentes a otras instituciones públicas o para otros fines que resulten más convenientes al Gobierno Estatal.

**ARTÍCULO 57:** El destino únicamente confiere a la institución destinataria el derecho de usar el inmueble destinado en el uso autorizado, pero no transmite la propiedad del mismo, ni otorga derecho real alguno sobre él.

Las instituciones destinatarias no podrán realizar ningún acto de enajenación sobre los inmuebles destinados. La inobservancia de esta disposición producirá la nulidad del acto y la Unidad Administrativa de Bienes procederá a la ocupación administrativa del inmueble.

**ARTÍCULO 58:** No se permitirá a funcionarios públicos ni a particulares, que habiten los inmuebles destinados al servicio de instituciones públicas, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando quienes habiten los inmuebles estatales sean beneficiarios de instituciones que presten un servicio social;
2. Cuando se trate de funcionarios públicos que, por razón de la función del inmueble estatal, deban habitarlo;
3. Cuando se trate de funcionarios públicos que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, sea necesario que habiten en los inmuebles estatales respectivos, y
4. En los demás casos previstos por leyes que regulen materias específicas.

Estará a cargo de los responsables inmobiliarios de las Instituciones Públicas que tengan destinados a su servicio los inmuebles estatales, la observancia y aplicación de lo dispuesto en este artículo.

En caso de incumplimiento, serán responsables solidarios con las personas que habiten indebidamente dichos bienes por los daños y perjuicios causados, independientemente de las responsabilidades en que incurran en los términos de las disposiciones legales aplicables.

### **Sección Tercera De las Concesiones**

**ARTÍCULO 59:** Las unidades administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles estatales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles estatales.

Para el otorgamiento de concesiones, las dependencias administradoras de inmuebles deberán atender lo siguiente:

1. Que el solicitante cumpla con los requisitos establecidos en las leyes específicas que regulen inmuebles estatales;
2. Evitar el acaparamiento o concentración de concesiones en una sola persona natural o jurídica;
3. Que no sea posible o conveniente que el Estado emprenda la explotación directa de los inmuebles de que se trate;
4. No podrán otorgarlas a favor de los funcionarios públicos ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado, o de terceros con los que dichos funcionarios tengan vínculos privados o de negocios. Las concesiones que se otorgan en contravención a lo dispuesto en este numeral serán causa de responsabilidades y de nulidad;
5. Que no se afecte el interés público, y
6. En el caso de concesiones de espacios sobre inmuebles estatales que ocupen las unidades administradoras de inmuebles, que la actividad a desarrollar por el concesionario sea compatible y no interfiera con las actividades propias de dichas unidades, sujetándose a las disposiciones que las mismas expidan para tal efecto.



Las dependencias administradoras de inmuebles, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, conforme a las condiciones a que se refiere el artículo siguiente, emitirán los lineamientos para el otorgamiento o prórroga de las concesiones sobre los inmuebles estatales de su competencia, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 60:** Las concesiones sobre inmuebles estatales, salvo excepciones previstas en otras leyes, podrán otorgarse por un plazo de hasta cuatro años, el cual podrá ser prorrogado una vez, a juicio de la concesionante, atendiendo tanto para su otorgamiento como para sus prórrogas, a lo siguiente:

1. El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;
2. El plazo de amortización de la inversión realizada;
3. El beneficio social o económico que signifique para el estado;
4. La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;
5. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones a su cargo y de lo dispuesto por las leyes específicas mediante las cuales se otorgó la concesión;
6. El valor que al término del plazo de la concesión, tengan las obras e instalaciones realizadas al inmueble por el concesionario, y
7. El monto de la reinversión que se haga para el mejoramiento de las instalaciones o del servicio prestado.

Al término del plazo de la concesión, o de la última prórroga en su caso, las obras e instalaciones adheridas de manera permanente al inmueble concesionado pasarán al dominio del Estado.

**ARTÍCULO 61:** Las concesiones sobre inmuebles estatales se extinguen por cualquiera de las causas siguientes:

1. Vencimiento del plazo por el que se haya otorgado;
2. Renuncia del concesionario ratificada ante la autoridad;
3. Desaparición de su finalidad o del bien objeto de la concesión;
4. Nulidad, revocación y caducidad;
5. Declaratoria de rescate;
6. Cuando se afecte la seguridad estatal, o
7. Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones

administrativas o en la concesión misma, que a juicio de la concesionante haga imposible o inconveniente su continuación.

**ARTÍCULO 62:** Es causa de caducidad de las concesiones, no iniciar el uso o aprovechamiento del inmueble concesionado dentro del plazo señalado en las mismas.

**ARTÍCULO 63:** Las concesiones sobre inmuebles estatales, podrán ser revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

1. Dejar de cumplir con el fin para el que fue otorgada la concesión, o dar un uso distinto al autorizado o no usar el bien de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos;
2. Dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la concesión;
3. Dejar de pagar en forma oportuna los derechos fijados en el contrato de concesión o las demás contribuciones fiscales aplicables;
4. Ceder los derechos u obligaciones derivadas del contrato de concesión o dar en arrendamiento o comodato fracciones del inmueble concesionado, sin contar con la autorización respectiva;
5. Realizar obras no autorizadas;
6. Dañar ecosistemas como consecuencia del uso, aprovechamiento o explotación, y
7. Las demás previstas en esta Ley o en sus reglamentos.

Declarada la revocación, el concesionario perderá en favor del Estado los bienes afectos a la concesión, sin tener derecho a indemnización alguna.

En los contratos de concesión se podrán establecer las sanciones económicas a los concesionarios.

#### **Sección Cuarta De los Actos de Administración y Disposición**

**ARTÍCULO 64:** Los inmuebles estatales que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común, podrán ser objeto de los siguientes actos de administración y disposición:

1. Enajenación a título oneroso;
2. Permuta con los gobiernos municipales o con sus respectivas

entidades, o con los particulares, respecto de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan necesidades de las partes;

3. Enajenación a título oneroso o gratuito, de conformidad con los criterios que determine la Unidad Administrativa de Bienes, atendiendo la opinión de la Dirección o institución correspondiente a favor de instituciones públicas que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular para atender necesidades colectivas;
4. Donación a favor de organismos descentralizados de carácter estatal cuyo objeto sea educativo o de salud;
5. Enajenación onerosa o aportación al patrimonio de figuras asociativas;
6. Afectación a fondos de fideicomisos públicos en los que el Gobierno Estatal sea fideicomitente o fideicomisario;
7. Indemnización como pago en especie por las expropiaciones y afectaciones previstas en esta Ley;
8. Enajenación al último propietario del inmueble que se hubiere adquirido por vías de expropiación, cuando vaya a ser vendido;
9. Donación a favor de los gobiernos de los municipios, o de sus respectivas entidades, a fin de que utilicen los inmuebles en servicios públicos locales, fines educativos o de asistencia social;
10. Arrendamiento, comodato o usufructo a favor de instituciones que realicen actividades de asistencia social o labores de investigación científica, siempre que no persigan fines de lucro;
11. Arrendamiento en forma total o parcial, y
12. Los demás actos de carácter oneroso que se justifiquen en términos de esta Ley o de las leyes aplicables.

**ARTÍCULO 65:** Los inmuebles estatales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, no podrán ser objeto de desincorporación del régimen de dominio público del Estado. Estos inmuebles estatales podrán ser otorgados en comodato a favor de personas de derecho privado que no tengan fines de lucro, siempre y cuando garanticen su uso social, y se comprometan a absorber los costos de

restauración, conservación y mantenimiento necesarios y a dar a los inmuebles un uso compatible con su naturaleza.

**ARTÍCULO 66:** La venta de inmuebles estatales que no sean útiles para destinarlos al servicio público o que no sean de uso común, se realizará mediante licitación pública. El valor base de venta será el que determine el avalúo que practique la Unidad Administrativa de Bienes.

Si realizada una licitación pública, el inmueble Estatal de que se trate no se vende, la Unidad Administrativa de Bienes podrá optar, en función de asegurar al Gobierno Estatal las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por alguna de las siguientes alternativas para venderlo:

1. Celebrar una segunda licitación pública, señalando como postura legal el ochenta por ciento del valor base. De no venderse el inmueble, se procederá a celebrar una tercera licitación pública, estableciéndose como postura legal el sesenta por ciento del valor base;
2. Adjudicar el inmueble a la persona que llegare a cubrir el valor base, o
3. Adjudicar el inmueble, en caso de haberse efectuado la segunda o tercera licitaciones públicas sin venderse el bien y no existir propuesta para cubrir el valor base, a la persona que cubra la postura legal de la última licitación que se hubiere realizado.

En los casos enunciados en los numerales precedentes, sólo se mantendrá el valor base utilizado para la licitación anterior, si el respectivo dictamen valuatorio continúa vigente. Si fenece la vigencia del dictamen, deberá practicarse un nuevo avalúo.

**ARTÍCULO 67:** Los inmuebles estatales que por su superficie y ubicación sean adecuados para su aplicación a programas de vivienda, salvo aquellos que sean útiles para destinarlos al servicio público, de uso común y los considerados monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, podrán afectarse al desarrollo de dichas acciones, a través de las instituciones públicas o privadas que lleven a cabo actividades de tal naturaleza, en los términos y condiciones establecidos en esta Ley, y en las demás que sean pertinentes.

**ARTÍCULO 68:** Toda enajenación onerosa de inmuebles estatales deberá ser de contado, a excepción de las enajenaciones que tengan como finalidad resolver necesidades de vivienda de interés social.

**ARTÍCULO 69:** En las enajenaciones a plazo, el Estado se reservará el dominio de los inmuebles estatales hasta el pago total del precio, de los intereses pactados y de los moratorios, en su caso, y los compradores no tendrán facultad para derribar o modificar las construcciones sin permiso expreso de la Unidad Administrativa de Bienes.

**ARTÍCULO 70:** En el caso de adquisiciones por vía de expropiación, el Ejecutivo Estadal podrá convenir con los afectados la indemnización correspondiente mediante la entrega de bienes similares a los expropiados, y otorgar al afectado la diferencia que pudiera resultar en los valores.

**ARTÍCULO 71:** En los casos en que el Gobierno Estadal descentralice funciones o servicios a favor de los gobiernos municipales, y determine la transmisión del dominio de los inmuebles Estadales utilizados en la prestación de dichas funciones o servicios, la Unidad Administrativa de Bienes procederá a celebrar los contratos de donación o, en su caso, de cesión gratuita de derechos posesorios.

**ARTÍCULO 72:** La enajenación a título gratuito de inmuebles estatales a que se refiere esta Ley, sólo procederá mediante la presentación de proyectos que señalen el uso principal del inmueble y, en su caso, el tiempo previsto para la iniciación y conclusión de las obras, y los planes de financiamiento. En el caso de incumplimiento de los proyectos dentro de los plazos previstos, tanto el bien donado como sus mejoras revertirán a favor del Estado.

**ARTÍCULO 73:** El acuerdo legislativo que autorice la enajenación a título gratuito de inmuebles Estadales en los casos previstos por esta Ley, podrá fijar el plazo máximo dentro del cual deberá iniciarse la utilización del bien en el objeto solicitado; en caso de omisión, se entenderá que el plazo será de un año, contado a partir de la

fecha en que se celebre el contrato respectivo.

Si el donatario no iniciare la utilización del inmueble en el fin señalado dentro del plazo previsto, o si habiéndolo hecho le diere un uso distinto, sin contar con la previa autorización respectiva, tanto éste como sus mejoras revertirán a favor del Estado. Las condiciones a que se refiere este artículo se insertarán en la escritura de enajenación respectiva, y en caso de no hacerse, se entenderán incorporadas en el texto del mismo.

**ARTÍCULO 74:** Cuando se den los supuestos para la reversión de los inmuebles enajenados a título gratuito, a que se refiere esta Ley, se substanciará el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la propiedad y posesión del inmueble de que se trate, en los términos señalados en la presente Ley.

En el caso de que la reversión sea procedente, se procederá a expedir la declaratoria de que el inmueble revierte al patrimonio del Estado y de que ésta constituye el título de propiedad sobre el bien, la cual deberá ser publicada en el Gaceta Oficial del Estado e inscrita en el Registro de Bienes Estadales y en el Registro Público que corresponda al lugar de ubicación del bien.

#### **Sección Quinta**

##### **De la Formalización de los Actos Adquisitivos y Traslativos de Dominio**

**ARTÍCULO 75:** Cuando se determine realizar los actos de enajenación a que se refiere esta Ley, se requerirá de la emisión del Acuerdo Legislativo que desincorpore del régimen de dominio público del Estado a los inmuebles de que se trate, y autorice la operación respectiva.

#### **Sección Sexta**

##### **De la Realización de Obras y de la Conservación y Mantenimiento**

**ARTÍCULO 76:** La Unidad Administrativa de Bienes y la Dirección de Cultura determinará las normas y criterios técnicos para la restauración, reconstrucción, adaptación, conservación, preservación, mantenimiento y aprovechamiento de los inmuebles estatales considerados como monumentos históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente, que estén

destinados al servicio de las instituciones públicas.

**Sección Séptima**  
**De la Recuperación de Inmuebles por la**  
**Vía Administrativa**

**ARTÍCULO 77:** Independientemente de las acciones en la vía judicial, la Unidad Administrativa de Bienes podrá llevar a cabo el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión de un inmueble estatal, en los siguientes casos:

1. Cuando un particular explote, use o aproveche un inmueble estatal, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente;
2. Cuando el particular haya tenido concesión, permiso, autorización o contrato y no devolviera el bien al concluir el plazo establecido o le dé un uso distinto al autorizado o convenido, sin contar con la autorización previa de la Unidad Administrativa de Bienes, o
3. Cuando el particular no cumpla cualquier otra obligación establecida en el contrato, permiso o autorización respectiva.

**ARTÍCULO 78:** En cualquiera de los supuestos señalados en el artículo anterior, la Unidad Administrativa de Bienes dictará un Auto de Inicio del procedimiento, el cual deberá estar fundado y motivado, indicando el nombre de las personas en contra de quienes se inicia y demás datos pertinentes. Al Auto a que se refiere el párrafo anterior se agregarán los documentos en que se sustente el inicio del procedimiento administrativo correspondiente.

**ARTÍCULO 79:** La Unidad Administrativa de Bienes al día hábil siguiente a aquel en que se dé el inicio del procedimiento administrativo, les notificará a las personas en contra de quienes se inicia. En la notificación se indicará que dispone de diez días hábiles para ocurrir ante la propia dependencia, a fin de hacer valer los derechos que, en su caso, tuviere y acompañar los documentos en que funde sus excepciones y defensas.

**ARTÍCULO 80:** El procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

1. En la notificación se expresará:
  - a) El nombre de la persona a la que se dirige;
  - b) El motivo de la diligencia;
  - c) Las disposiciones legales en que se sustente;
  - d) El lugar en la que podrá ejercer el Derecho a la Defensa;
  - e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegatos por sí o por medio de su representante legal;
  - f) El nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario público de la Unidad Administrativa de Bienes competente que la emite, y
  - g) El señalamiento de que el respectivo expediente queda a su disposición para su consulta, previa solicitud por escrito.
2. El Derecho a la Defensa se ejercerá de acuerdo a la siguiente forma:
  - a) Se recibirán las pruebas que se ofrezcan, se admitirán y evacuarán las procedentes en la fecha que se señale;
  - b) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes, y
  - c) Se levantará un acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

**ARTÍCULO 81:** Las notificaciones y demás actos se harán conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**ARTÍCULO 82:** La Unidad Administrativa de Bienes recibirá y, en su caso, admitirá y evacuará las pruebas a que se refiere el artículo anterior en un plazo no mayor de treinta días hábiles. Evacuadas las pruebas admitidas y, en su caso, habiéndose formulado los alegatos, la autoridad emitirá la resolución correspondiente.

**ARTÍCULO 83:** La resolución deberá contener lo siguiente:

1. Nombre de las personas sujetas al procedimiento;
2. El análisis de las cuestiones planteadas por el interesado, en su caso;
3. La valoración de las pruebas aportadas;
4. Los fundamentos jurídicos y motivos que sustenten la resolución;
5. La declaración sobre la procedencia de la terminación, revocación o caducidad de las concesiones, permisos o autorizaciones;

6. Los términos, en su caso, para llevar a cabo la recuperación del inmueble de que se trate,

y

7. El nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario público de la Unidad Administrativa de Bienes competente que la emite.

Dicha resolución será notificada al interesado, haciéndole saber el derecho que tiene para interponer el recurso correspondiente de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**ARTÍCULO 84:** La Unidad Administrativa de Bienes podrá celebrar con los particulares acuerdos o convenios de carácter conciliatorio en cualquier momento, siempre que no sean contrarios a las disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS INMUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 85:** Los inmuebles propiedad de los entes descentralizados se encuentran sujetos al régimen de dominio público del Estado que establece esta Ley.

Las entidades podrán adquirir por sí mismas el dominio o el uso de los inmuebles necesarios para la realización de su objeto o fines.

**ARTÍCULO 86:** Los inmuebles propiedad del Estado sólo podrán ser desincorporados del régimen de dominio público del Estado para su enajenación, mediante Acuerdo Legislativo.

Los organismos descentralizados que tengan por objeto la adquisición, desarrollo, fraccionamiento y comercialización de inmuebles para el desarrollo urbano y habitacional, podrán enajenar los que sean de su propiedad sin requerir previamente del Acuerdo Legislativo a que se refiere este artículo.

### **TÍTULO CUARTO DE LOS BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 87:** Las disposiciones de este Título serán aplicables a los bienes muebles

de propiedad estatal que estén al servicio de las unidades administrativas y demás instituciones públicas.

**ARTÍCULO 88:** La Unidad Administrativa de Bienes expedirá las normas generales a que se sujetará el registro, afectación y disposición de los bienes muebles al servicio de las unidades administrativas y demás instituciones públicas.

La Unidad Administrativa de Bienes podrá practicar visitas de inspección a dichas instituciones y a las entidades, para verificar el control y existencia en almacenes e inventarios de bienes muebles, así como la afectación de los mismos.

**ARTÍCULO 89:** A los titulares de las unidades administrativas y demás instituciones públicas les corresponderá, bajo su estricta responsabilidad, lo siguiente:

1. Solicitar a la Unidad Administrativa de Bienes la desincorporación del régimen de dominio público del Estado los bienes muebles, mediante acto administrativo correspondiente, y
2. Solicitar autorización correspondiente para la celebración de operaciones de permuta, transferencia, comodato, destrucción de bienes muebles o similares.

**ARTÍCULO 90:** Será responsabilidad de las unidades administrativas y demás instituciones públicas, la enajenación, transferencia o destrucción de los bienes muebles de propiedad estatal que estén a su servicio y que por su uso, aprovechamiento o estado de conservación no sean ya adecuados o resulte inconveniente su utilización en el mismo, así como la enajenación o destrucción de los desechos respectivos.

La enajenación de los bienes podrá llevarse a cabo mediante cualquier acto previsto al efecto por esta Ley y las demás leyes aplicables, y el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en éstas, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

Los ingresos que se obtengan por las enajenaciones a que se refiere este artículo, deberán concentrarse en la Tesorería del Estado.

Cuando se trate de armamento, municiones, explosivos y químicos, así como de materiales contaminantes o radioactivos u otros objetos cuya posesión o uso puedan

ser peligrosos o causar riesgos graves, su enajenación, manejo o destrucción se hará de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

Las enajenaciones a que se refiere este artículo no podrán realizarse a favor de los funcionarios públicos que en cualquier forma intervengan en los actos relativos a dichas enajenaciones, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado, o de terceros con los que dichos funcionarios tengan vínculos privados o de negocios. Las enajenaciones que se realicen en contravención a lo dispuesto en este párrafo serán nulas y causa de responsabilidad.

**ARTÍCULO 91:** La venta indicada en el artículo anterior se hará mediante licitación pública. De no lograrse la venta de los bienes a través del procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento, en los términos que señalen las normas generales que emita la Unidad Administrativa de Bienes.

Las unidades administrativas y demás instituciones públicas, podrán vender bienes muebles sin sujetarse a licitación pública, mediante invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, previa autorización de la Unidad Administrativa de Bienes, cuando se presenten condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles o situaciones de emergencia, o no existan por lo menos tres posibles interesados capacitados legalmente para presentar ofertas. En estos casos, la selección del procedimiento de enajenación se hará en función de obtener las mejores condiciones para el Gobierno Estadal, en cuanto a precio, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

También podrán, vender bienes sin sujetarse a licitación pública, cuando el valor de éstos en su conjunto no exceda del equivalente a cien salarios mínimos.

El monto de la enajenación no podrá ser inferior a los valores mínimos de los bienes que, en su caso, determine la Unidad Administrativa de Bienes con base en el avalúo que para tal efecto practique o mediante el procedimiento que con ese objeto establezca. La Unidad Administrativa de Bienes emitirá, conforme a las disposiciones aplicables, los instrumentos administrativos que contengan los referidos valores.

La enajenación de bienes muebles cuyo valor mínimo no hubiere fijado la Unidad

Administrativa de Bienes, en los términos a que se refiere el párrafo anterior, no podrá pactarse por debajo del que se determine mediante avalúo sobre los bienes específicos que practicarán la propia Unidad Administrativa de Bienes o los especialistas en materia de valuación con los requisitos expedidos por autoridad competente.

**ARTÍCULO 92:** Las unidades administrativas y las demás instituciones públicas, con aprobación expresa del Consejo Legislativo podrán donar bienes muebles de propiedad Estadal que estén a su servicio, cuando ya no les sean útiles, a los municipios, instituciones de salud, beneficencia o asistencia, educativas o culturales, a quienes atiendan la prestación de servicios sociales por encargo de las propias dependencias, a beneficiarios de algún servicio asistencial público, a las comunidades agrarias y a entidades que los necesiten para sus fines.

**ARTÍCULO 93:** La transferencia de bienes muebles podrá realizarse exclusivamente entre unidades administrativas o instituciones públicas; para ello, deberá contarse con la autorización previa de sus titulares a cuyo servicio estén los bienes, la que no requerirá de la obtención de avalúo, sino que deberá formalizarse a valor de adquisición o de inventario, mediante acta de entrega recepción.

**ARTÍCULO 94:** Efectuada la enajenación, transferencia o destrucción, se procederá a la cancelación de registros en inventarios y se dará aviso a la Unidad Administrativa de Bienes de la baja respectiva en los términos que ésta establezca.

**ARTÍCULO 95:** Las unidades administrativas y demás instituciones públicas podrán otorgar bienes muebles en comodato a los municipios, así como a instituciones educativas, lo que deberá ser objeto de acreditación y seguimiento por parte de la institución de que se trate.

**ARTÍCULO 96:** La Unidad Administrativa de Bienes llevará y mantendrá permanentemente actualizado un Registro clasificatorio de los bienes muebles de las unidades administrativas y demás instituciones públicas, las que deberán remitirle la información necesaria para tales efectos, así como aquella que les solicite.

**TÍTULO QUINTO  
DEL AVALÚO DE BIENES  
ESTADALES  
CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 97:** La Unidad Administrativa de Bienes emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se llevarán a cabo los avalúos y justiprecios de bienes estatales.

**ARTÍCULO 98:** Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se refiere la presente ley corresponderá a la Unidad Administrativa de Bienes dictaminar:

1. El valor de los inmuebles respecto de los que el Estado pretenda adquirir derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real, mediante contratos de compraventa, permuta, arrendamiento o cualquier otro de derecho común cuando se requiera el avalúo;
2. El valor de los inmuebles respecto de los que el Estado pretenda transmitir derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real, mediante contratos de compraventa, permuta, aportación, afectación o cualquier otro autorizado por Ley.
3. El valor del patrimonio de las unidades económicas agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios que por cualquier concepto adquiriera, o enajene el Estado;
4. El valor comercial de los terrenos estatales con potencial turístico, urbano, industrial o de otra índole, para su enajenación;
5. El monto de la indemnización por la expropiación, ocupación temporal o limitación de derechos de dominio sobre bienes inmuebles, muebles, acciones o derechos que decreta el Ejecutivo Estadal, tratándose tanto de propiedades privadas como de inmuebles sujetos al régimen ejidal o comunal;
6. El monto de la compensación o indemnización que, para la constitución de servidumbres, voluntarias o legales, habrá de pagarse a los propietarios de los terrenos colindantes con los

- inmuebles estatales, si éstos son los dominantes;
7. El monto de la indemnización en los casos en que el Estado rescate concesiones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado;
  8. El valor de los inmuebles estatales materia de concesión para el efecto de determinar el monto de los derechos que deberá pagar el concesionario, de conformidad con las prescripciones de la Ley;
  9. El monto de las rentas que el Estado y las entidades deban cobrar cuando tengan el carácter de arrendadoras;
  10. El monto de las rentas que las unidades administrativas y demás instituciones públicas y las figuras asociativas deban pagar cuando tengan el carácter de arrendatarias;
  11. El valor de los inmuebles afectos a los fines de las concesiones, permisos o autorizaciones a que se refiere esta Ley;
  12. El valor de los bienes que formen parte del patrimonio de la beneficencia pública, cuando se pretendan enajenar;
  13. El monto de la indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios causados al erario estatal por el responsable inmobiliario que no entregue a la Unidad Administrativa de Bienes en el plazo que señala esta Ley, los inmuebles o áreas destinadas que se desocupen;
  14. El valor de los bienes o monto de las contraprestaciones por su uso, aprovechamiento o explotación, cuando la Unidad Administrativa de Bienes sea designada como perito en las diligencias judiciales que versen sobre bienes estatales;
  15. Los demás valores que las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables señalen que deben ser determinados por la Unidad Administrativa de Bienes.

Asimismo, la Unidad Administrativa de Bienes podrá practicar todo tipo de trabajos valuatorios a nivel de consultoría, cuando se lo soliciten las instituciones públicas.

**ARTÍCULO 99:** Previamente a la celebración de los actos jurídicos a que se trate podrá solicitarse a la Unidad Administrativa de Bienes que determine:

1. El valor de los inmuebles respecto de los que las entidades pretendan adquirir derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real, mediante contratos de compraventa, permuta, arrendamiento o cualquier otro de derecho común cuando se requiera el avalúo;
2. El valor de los inmuebles respecto de los que las entidades pretendan transmitir derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real, mediante contratos de compraventa, permuta, aportación, afectación o cualquier otro autorizado por esta Ley;
3. El valor del patrimonio de las unidades económicas agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios que por cualquier concepto adquiera o enajenen las entidades;
4. El valor de los bienes que sean objeto de aseguramiento contra daños.;
5. La actualización de valores de sus inventarios con fines contables;
6. El valor de los bienes muebles faltantes en el inventario, a fin de tomarlo como base para la cuantificación de los actos preventivos de responsabilidades calificados por la autoridad competente;
7. El monto de la indemnización por concepto de reparación del daño cuando en un procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad de un funcionario público y su falta administrativa haya causado daños y perjuicios;
8. El monto de la indemnización que se deba cubrir en concepto de daños y perjuicios a las personas afectadas en sus bienes, propiedades, posesiones y derechos por actos de autoridad, cuando medie resolución que ordene la restitución en su favor y ésta sea física o jurídicamente imposible, y
9. Los demás valores cuya determinación no esté encomendada exclusivamente a la Unidad Administrativa de Bienes por esta Ley.

**ARTÍCULO 100.** La vigencia de los dictámenes valúo torios y de justiprecios de rentas, no excederá de un año contado a

partir de la fecha de su emisión, salvo lo que dispongan otras normativas jurídicas en materias específicas.

## **TÍTULO SÉXTO DE LAS SANCIONES CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 101:** Se sancionará con multa de cincuenta a cien unidades tributarias a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público del Estado, no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días consecutivos siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado.

**ARTÍCULO 102:** La sanción señalada en el artículo anterior se impondrá a quien use, aproveche o explote un bien que pertenezca al Estado, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización.

**ARTÍCULO 103:** Las obras e instalaciones que sin concesión, permiso, autorización o contrato se realicen en inmuebles estatales, se perderán en beneficio del Estado. En su caso, la Unidad Administrativa de Bienes ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**PRIMERO:** Los bienes muebles e inmuebles descritos en el artículo 3 de la presente ley que esté poseyendo el Poder Público Estadal con el carácter de dueño, conservan tal carácter, los cuales pasarán a formar parte del Registro de Bienes Estadales previas las formalidades establecidas en la presente ley.

**SEGUNDO:** En tanto se expiden los reglamentos, normas, bases, lineamientos y demás disposiciones derivadas de la presente Ley, se continuarán aplicando las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes en lo que no se opongan a la presente ley.



**TERCERO:** En el caso de los bienes que a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se hayan desincorporado del régimen de dominio público del Estado o autorizado su enajenación, sin haberse enajenado, se entenderá que dicha desincorporación tiene el efecto a que se refiere la presente Ley.

**CUARTO:** La Unidad Administrativa de Bienes para el ejercicio de las facultades que les confiere esta Ley, promoverá las medidas necesarias ante las instancias correspondientes, sujetándose a los recursos financieros y materiales con los que disponen actualmente.

**QUINTO:** Se creará la Unidad Administrativa de Bienes, la cual, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberá formular un programa a efecto de que la Procuraduría General del Estado, la Contraloría General del Estado, el Consejo Legislativo y todas las dependencias centralizadas y descentralizadas del Poder Ejecutivo Estadal efectúen los trámites necesarios para destinar formalmente a su servicio los bienes muebles e inmuebles estadales que vienen utilizando, los cuales se entienden incorporados exclusivamente al patrimonio público del Estado Anzoátegui.

**SEXTO:** El Poder Ejecutivo del Estado promoverá la inscripción en el Registro de Bienes Estadales de títulos que acrediten la propiedad de los inmuebles que hayan adquirido y no se encuentren registrados en un plazo de ciento veinte días contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

**SEPTIMO:** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

**OCTAVO:** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del Estado Anzoátegui, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año Dos Mil Cinco.  
**AÑOS:** 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

**Leg. PEDRO CONTRERAS**  
Presidente

**Prof. ANDRES AFONZO**  
Secretario de Cámara

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA  
GOBERNACIÓN DEL ESTADO  
ANZOÁTEGUI**

**Barcelona, 30 de Diciembre de 2005**  
**195° de la Independencia y 146° de  
la Federación**

**"LEY GENERAL DE BIENES DEL  
ESTADO ANZOÁTEGUI."**

**GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI**

---

**EJECÚTESE Y CÚIDESE DE SU  
EJECUCIÓN**

**GOBERNADOR DEL ESTADO**

**DR. TAREK WILLIANS SAAB**

**REFRENDADO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO**

**ING° RAFAEL VEGA MORA**